

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 4867/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4867/2019	
Comisionado Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000119219
Solicitud	<i>"Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Asuntos Académicos del V Consejo de Plantel Centro Histórico"</i> [SIC]	
Respuesta	<p><i>"... En atención a su solicitud de información pública me permito adjuntar copia del oficio UACM/UT/SIP/3717/2019 el cual contiene la respuesta a su petición. No omito hacerle saber que, en caso de requiera este oficio en original podrá acudir por él a las oficinas ubicadas en la Sede Administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ubicada en Dr. García Diego No 168, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. ..."</i></p> <p><i>"Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/5°CP/CH/ST-006/2019 el V Consejo del Plantel Centro Histórico da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto. ..."</i></p> <p><i>"... informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Que la Profa. Hilda Sánchez Santoyo, fungió como Consejera Académica y Secretaria Técnica Comisión de Asuntos Académicos hasta el pasado 4 de septiembre, día en que renunció a este Órgano de Gobierno. Que hasta el momento no obra informe alguno en nuestros archivos respecto a lo solicitado. Sin embargo, la Profa. Sánchez hizo entrega a la Coordinación de Plantel de 4 folders relativos a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Folder 1. Documentos sobre caso de estudiante.</i> <i>• Folder 2. Documentos sobre oficios relativos a caso Ingenierías ISEI e ISET</i> <i>• Folder 3. Oficios relativos a asuntos varios como, caso profesor de Promoción de la Salud, Estudiantes de Arte y Patrimonio Cultural y Estudiantes de Promoción de la Salud - Bioestadística.</i> <i>• Folder 4. Expediente Ingenierías ISEI e ISET.</i> <p><i>Por otro lado, conforme a los registros en minutas de los Plenos de este V Consejo de Plantel se observan los asuntos atendidos como:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Caso estudiante de Comunicación y Cultura. Se recibió la solicitud, se realizó reunión de trabajo el día 30 de mayo del 2019 a las 11 :00 h., para analizar el caso y se elaboró respuesta. Acudieron a la reunión la mayoría de las Consejeras, tanto estudiantiles, académicas como administrativas.</i> <i>2. Mallas horarias 2019-11. Se atendió y se dio curso a las gestiones pertinentes en colaboración con todos los integrantes de la Comisión, así como la presentación ante el Pleno del Consejo para su aprobación.</i> <i>3. Caso ingenierías ISEI - ISET. Se atendió, se recibieron escritos y se hizo atenta escucha, así como espera activa de lo relacionado en discusión ante el VI Consejo Universitario, por lo que se acudió a la reunión convocada por ese Órgano de Gobierno en reunión celebrada el 30 de mayo del 2019, a las 16:00 h., en la sede García Diego, con la subcomisión especial de la Comisión de Asuntos Académicos del VI CU, a donde acudieron las Consejeras Profa. Hilda Sánchez Santoyo, Profa. Gloria C. Chávez Suárez y la estudiante Patricia Joaquina Castro Sánchez para dialogar con los Consejeros Universitarios Prof. Jesús Prian Salazar (CHS-SL T), estudiante Julio César Salas Torres (CCyT - SL T) y Mima Velarde Saldaña (CCyT SL T, no estuvo presente).</i> <i>4. Caso Profesor de Promoción de la Salud, debido a la imposibilidad de evaluar la certificación de sus estudiantes por la figura de invitado a Química de la Célula. Se recupera que se comentó en sesiones y que se acordó conformar un lineamiento de profesores.</i> <i>5. Solicitud de estudiantes de Promoción de la Salud para la apertura de la materia Bioestadística para ciclo 2019-1. Se atendió y dio respuesta.</i> <i>6. Caso estudiantes de Comunicación y Cultura. Valoración del desempeño académico de sus profesores. No se conoce gestión al respecto.</i> 	

	<p>Que los integrantes de esta Comisión eran la Consejera Académica Prof. Hilda Sánchez Santoyo, el Prof. Ricardo Domínguez Pérez en su calidad de Coordinador de Plantel y miembro del Consejo y la Consejera Estudiante Estefani Rosario Méndez Pintor, de los cuales actualmente sólo continúa la estudiante, en virtud de la renuncia de la Prof. Sánchez y la conclusión de encargo del Prof. Domínguez como Coordinador de Plantel el pasado 25 de octubre de año en curso.</p>
<p>Recurso</p>	<p>“Respecto a la solicitud de información pública 3700000119219, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó parcialmente la información requisitada, expone que “hasta el momento no obra informe alguno en nuestros archivos respecto a lo solicitado”; por lo anterior, el recurrente no sabe si el sujeto obligado tiene en su poder la información y no la quiere compartir o no existe. La solicitud se presenta incompleta, violando con ello la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, no hay declaración de inexistencia de la información formal, pero la respuesta del sujeto obligado así que lo sostiene; de esta manera, estamos ante el supuesto de la fracción II del 234 de la Ley en la materia. Adicionalmente en su respuesta el área administrativa del sujeto obligado cae en el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que emite expresamente una prevención o amplía el plazo de la respuesta a la solicitud recurrida.</p> <p>Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”</p> <p>“Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000119219, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencia. ...”</p>
<p>Resumen de la resolución</p>	<p>Del estudio de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve se advierte que el sujeto obligado es competente para emitir respuesta a los requerimientos formulados por la persona ahora recurrente, asimismo, de su marco normativo se advierte que es la Comisión de Asuntos Académicos a través de su Secretaría Técnica y su Relator respectivamente quienes son competentes para detentar la información.</p> <p>Asimismo se adviertes que en su respuesta no se explica de manera clara y específica por qué responde la Secretaría Técnica del V Consejo del Plantel, por lo que se determina que la respuesta no subsiste en ninguna de sus partes, en consecuencia y toda vez que lo solicitado debería haber sido generado por el sujeto obligado se determinó REVOCAR la respuesta, a efecto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad de Transparencia remitirá la solicitud de acceso a la información pública a la Comisión de Asuntos Académicos del V Consejo del Plantel Centro Histórico, para que a través de su Secretaría Técnica y su Relator, se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y en su caso proporcionen de manera puntual las minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia, de manera electrónica a la dirección de correo señalado por la persona recurrente. • En caso de no contar con la información solicitada o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.
<p>Cumplimiento</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4867/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	5
TERCERO. PROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA.	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
SEXTO. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de octubre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 3700000119219; mediante la cual solicito:

“Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Asuntos Académicos del V Consejo de Plantel Centro Histórico.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 7 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio UACM/UT/SIP/3717/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite oficio UACM/5°CP/CH/ST-006/2019 en la que señaló lo siguiente:

“... informo lo siguiente:

Que la Profa. Hilda Sánchez Santoyo, fungió como Consejera Académica y Secretaria Técnica Comisión de Asuntos Académicos hasta el pasado 4 de septiembre, día en que renunció a este Órgano de Gobierno.

Que hasta el momento no obra informe alguno en nuestros archivos respecto a lo solicitado. Sin embargo, la Profa. Sánchez hizo entrega a la Coordinación de Plantel de 4 folders relativos a:

- Folder 1. Documentos sobre caso de estudiante.
- Folder 2. Documentos sobre oficios relativos a caso Ingenierías ISEI e ISET
- Folder 3. Oficios relativos a asuntos varios como, caso profesor de Promoción de la Salud, Estudiantes de Arte y Patrimonio Cultural y Estudiantes de Promoción de la Salud - Bioestadística.
- Folder 4. Expediente Ingenierías ISEI e ISET.

Por otro lado, conforme a los registros en minutas de los Plenos de este V Consejo de Plantel se observan los asuntos atendidos como:

1. Caso estudiante de Comunicación y Cultura. Se recibió la solicitud, se realizó reunión de trabajo el día 30 de mayo del 2019 a las 11 :00 h., para analizar el caso y se elaboró respuesta. Acudieron a la reunión las mayoría de las Consejeras, tanto estudiantiles, académicas como administrativas.

2. *Mallas horarias 2019-11. Se atendió y se dio curso a las gestiones pertinentes en colaboración con todos los integrantes de la Comisión, así como la presentación ante el Pleno del Consejo para su aprobación.*

3. *Caso ingenierías ISEI - ISET. Se atendió, se recibieron escritos y se hizo atenta escucha, así como espera activa de lo relacionado en discusión ante el VI Consejo Universitario, por lo que se acudió a la reunión convocada por ese Órgano de Gobierno en reunión celebrada el 30 de mayo del 2019, a las 16:00 h., en la sede García Diego, con la subcomisión especial de la Comisión de Asuntos Académicos del VI CU, a donde acudieron las Consejeras Profa. Hilda Sánchez Santoyo, Profa. Gloria C. Chávez Suárez y la estudiante Patricia Joaquina Castro Sánchez para dialogar con los Consejeros Universitarios Prof. Jesús Prian Salazar (CHS-SL T), estudiante Julio César Salas Torres (CCyT - SL T) y Mima Velarde Saldaña (CCyT SL T, no estuvo presente).*

4. *Caso Profesor de Promoción de la Salud, debido a la imposibilidad de evaluar la certificación de sus estudiantes por la figura de invitado a Química de la Célula. Se recupera que se comentó en sesiones y que se acordó conformar un lineamiento de profesores.*

5. *Solicitud de estudiantes de Promoción de la Salud para la apertura de la materia Bioestadística para ciclo 2019-1. Se atendió y dio respuesta.*

6. *Caso estudiantes de Comunicación y Cultura. Valoración del desempeño académico de sus profesores. No se conoce gestión al respecto.*

Que los integrantes de esta Comisión eran la Consejera Académica Prof. Hilda Sánchez Santoyo, el Prof. Ricardo Domínguez Pérez en su calidad de Coordinador de Plantel y miembro del Consejo y la Consejera Estudiante Estefani Rosario Méndez Pintor, de los cuales actualmente sólo continúa la estudiante, en virtud de la renuncia de la Prof. Sánchez y la conclusión de encargo del Prof. Domínguez como Coordinador de Plantel el pasado 25 de octubre de año en curso.

...”[SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 19 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexas copia de la respuesta

“Respecto a la solicitud de información pública 3700000119219, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó parcialmente la información requisitada, expone que “hasta el momento no obra informe alguno en nuestros archivos respecto a lo solicitado”; por lo anterior, el recurrente no sabe si el sujeto obligado tiene en su poder la información y no la quiere compartir o no existe.

La solicitud se presenta incompleta, violando con ello la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, no hay declaración de inexistencia de la información formal, pero la respuesta del sujeto obligado así que lo sostiene; de esta manera, estamos ante el supuesto de la fracción II del 234 de la Ley en la materia.

Adicionalmente en su respuesta el área administrativa del sujeto obligado cae en el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que emite expresamente una prevención o amplía el plazo de la respuesta a la solicitud recurrida.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”

...

7. Razones o motivos de la inconformidad

“Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000119219, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencia.” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 13 de enero de 2020 recibió el correo electrónico, mediante el que **la persona ahora recurrente** remite manifestaciones de ley, alegatos y reitera lo solicitado del que se destaca lo siguiente:

“ ...

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente RR. IP. 4867/2019, derivado de la respuesta incompleta sobre la solicitud de información con número de folio 3700000119219, en tiempo y forma, me permito señalar que:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII - O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII - O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI - RES_147_LXXIII - O - 08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233; 234, fracciones II, IV, V, X y XII; y 235, fracciones III y IV.

Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.

Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797 - 2002 - HD/TC, 29 de enero de 2003.)

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública. Es increíble que ni siquiera puedan redactar una minuta de acuerdos en el Consejo de Plantel Centro Histórico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información 3700000119219 caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia, ya que en múltiples ocasiones este Recurrente ha impugnado la falta de respuesta después de que se concedió la prórroga de acuerdo con el artículo 212 en la Ley

en la materia. ¿Piden una ampliación del plazo, después no contestan o contestan lo que quieren? ¡Eso es CORRUPCIÓN, OPACIDAD!

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones I (falta de respuesta en plazos señalados), III (plazos de atención), V (entrega información incompleta), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de información), XI (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información), del artículo 264 de la Ley en la materia.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 872/03. Expediente D - 4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Adicionalmente a lo relatado y argumentado anteriormente, debo de señalar que además de que el área responsable de documentar los asuntos públicos llevados a cabo por el Órgano de Gobierno Local (Consejo de Plantel Centro Histórico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México) no lo hizo al no redactar las minutas, armar los listados de asistencia de las sesiones de ese cuerpo colegiado, etc. incumple con lo establecido en el artículo 43,

fracción VII, relacionado con el artículo 51 de la Ley en la materia, al no remitir el caso al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que emita una resolución en la que ordene la generación de dichos documentos o se haga la declaración de su respectiva inexistencia.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana Nava Polina que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116 - 139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Por último, hago presente que la admisión se me notificó vía correo electrónico el día 10 de enero de 2020 a las 17:07 horas.

...” [SIC]

El 22 de enero de 2020, este Instituto recibió el correo electrónico, mediante el que se remiten oficio y se destaca que el oficio número **UACM/UT/RR/0230/2020** de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, mediante el cual rindió sus manifestaciones de ley, y señala pruebas, en las que reitero el sentido de su respuesta y señaló lo siguiente:

“...me permito informar que mediante oficio UACM/UT/3554/2019 de fecha 22 de octubre del 2019, la Unidad de Transparencia requirió a el Consejo del Plantel Centro Histórico para que remitiera la información correspondiente para dar contestación cabal y oportuna a la solicitud que nos ocupa, sin embargo, aun cuando el Consejo dio contestación a oficio antes referido a través del similar UACM/5oCP/CH/ST-006/2019 de fecha 31 de octubre del 2019, no se remitió la información correspondiente.

Es por ello que esta Unidad no estuvo en posibilidad de realizar intervención alguna que permitiera realizar los procedimientos correspondientes a una declaración de inexistencia.

Al respecto, es necesario aclarar que las razones o motivos por los que se inconforma el recurrente son completamente inoperantes e infundadas al no tener ninguna relación con el acto que recurre, ni con los hechos, pues el hoy recurrente señala que le causa agravio directo la contestación de la solicitud 3700000119219, porque no responde a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a las bases generales, ni a los procedimientos de la Ley de Transparencia, sin embargo, el argumento medular de su inconformidad es porque esta Universidad entregó información incompleta.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el hoy recurrente, esta Universidad cumplió y cumple cabalmente con los principios señalados por el artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso

a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ésta y todas las solicitudes de información que ingresan a través de la Unidad de Transparencia

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que el argumento señalado por el hoy recurrente que dice que "La información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.", es completamente correcto como se desprende de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que efectivamente señala que toda la información generada obtenida adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y es accesible a cualquier persona.

..."

VII. Cierre. El 5 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó de la Comisión de Asuntos Académicos del V Consejo de Plantel Centro Histórico:

- Minutas,
- Convocatorias,
- Acuerdos y
- Listas de asistencia

En su respuesta, el sujeto obligado informó:

- “no obra informe alguno en nuestros archivos respecto a lo solicitado.
- Sin embargo, la Profa. Sánchez que fungió como Consejera Académica y Secretaria Técnica Comisión de Asuntos Académicos hizo entrega a la Coordinación de Plantel hizo entrega de 4 folders con asuntos de temas diversos
- Por otro lado, conforme a los registros en minutas de los Plenos de este V Consejo de Plantel se observan los asuntos atendidos señalando 6 asuntos de temas diversos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló su inconformidad con información proporcionada, la falta de fundamentación y motivación en el sentido de su respuesta y la falta de la declaración formal de inexistencia de la información por parte de su comité de transparencia.

Derivado de lo anterior este Instituto advierte que la controversia a resolver estriba en determinar si la información proporcionada coincide con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².**

Una vez analizado el contenido del marco jurídico aplicable al sujeto obligado se advierte del contenido de lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Norma de Planeación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Título Tercero. Del Sistema

Artículo 13.- *El Sistema es el conjunto de órganos e instancias, mecanismos e instrumentos, mediante los cuales se definen, norman, articulan, realizan y evalúan los procesos de planeación universitaria.*

Artículo 14.- *Los órganos e instancias que integran el Sistema son:*

- I. Los órganos e instancias académicas.*
- II. La Coordinación Académica.*
- III. La Coordinación.*
- IV. Los órganos e instancias administrativas.*
- V. Los consejos de los planteles.*
- VI. Las coordinaciones de los planteles.*
- VII. El Consejo.*
- VIII. La Comisión de Planeación del Consejo.*
- IX. La Comisión de Hacienda.*
- X. La Comisión de Asuntos Académicos.*
- XI. La Comisión de Planeación.*
- XII. La Tesorería.*
- XIII. El Consejo Social Consultivo.*

Asimismo, el articulo Reglamento del Consejo Universitario de la UACM

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Artículo 78.- Las Comisiones Permanentes del Consejo son:

- I. Comisión de Organización.
- II. Comisión de Asuntos Legislativos.
- III. Comisión de Mediación y Conciliación.
- IV. De la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria.
- V. Comisión de Hacienda.
- VI. Comisión de Asuntos Académicos.
- VII. Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria.

Capítulo IX De las sesiones en Comisión

Artículo 89.- La primera reunión en Comisiones se llevará a cabo a más tardar diez días hábiles después de la fecha de su conformación. Siendo sus integrantes citados por única vez por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha propuesta.

Artículo 90.- En su primera reunión, las Comisiones elegirán entre sus integrantes al Secretario Técnico y el Relator, los cuales permanecerán en funciones por el lapso de un año con posibilidad de ser ratificados por un año más.

Artículo 91.- En lo general, son atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Técnica de las Comisiones:

- I. Presentar el calendario y agenda de trabajo ante la Comisión para su conocimiento y aprobación, y a la Comisión de Organización para su publicación en la página electrónica del Consejo.
- II. Elaborar la propuesta de orden del día, a partir de los asuntos pendientes, las comunicaciones habidas y las iniciativas de los integrantes de la Comisión, así como conformar la carpeta con los materiales de apoyo de los asuntos que serán abordados y emitir la Convocatoria en los términos del presente reglamento
- III. Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la celebración de las sesiones y el desarrollo de los trabajos en Comisión.
- IV. Actuar como moderador, llevar la lista de asistencia y verificar el quórum de las sesiones en Comisión.
- V. Recabar y solicitar de las instancias correspondientes la información que se considere conveniente para el dictamen de los asuntos bajo estudio de la Comisión. Las áreas en un plazo máximo de diez días hábiles deberán responder dicha solicitud. En el caso de que no tuvieran la información deberán proponer alternativas de solución.
- VI. Solicitar a la Comisión de Organización se realicen los trámites correspondientes para la contratación de consultoría externa, previa aprobación del Pleno.
- VII. Resguardar la documentación emanada del funcionamiento de la Comisión, favorecer su consulta por parte de los integrantes de la Comisión, así como emitir copia de los expedientes a la Comisión de Organización para su archivo y/o publicación en la página del Consejo.
- VIII. Solicitar a la Comisión de Organización los recursos necesarios para el apoyo de los trabajos de la Comisión, contando con la previa aprobación de sus integrantes.
- IX. Respetar el sentido de los Dictámenes aprobados por la Comisión y hacer entrega de ellos en tiempo y forma ante la Comisión de Organización para su inclusión en la propuesta de orden del día de las sesiones del Pleno.
- X. Presentar un informe anual sobre el resultado de los trabajos de ésta a la Comisión de Organización para su publicación en la página electrónica del Consejo.
- XI. Hacer entrega formal de los archivos, así como de la agenda de asuntos pendientes a la Secretaría Técnica entrante una vez concluidas sus funciones

Artículo 92.- *Son funciones y responsabilidades del Relator:*

I. Llevar la minuta de las reuniones en Comisión, hacerlas llegar a la Secretaría Técnica para su difusión entre los integrantes de la misma, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la reunión.

II. Dar lectura de los documentos bajo estudio de la Comisión o que sus integrantes consideren conveniente.

III. Redactar el documento final de Dictamen y/o puntos de acuerdo, aprobado por la Comisión, para lo cual el Relator podrá auxiliarse de los miembros de la Comisión que soliciten colaborar en su elaboración.

Una vez concluido se entregará al secretario técnico quien lo turnará a toda la Comisión cuando menos un día hábil previo a su entrega oficial a la Comisión de Organización.

IV. Si fuera el caso, realizar las modificaciones acordadas por el Pleno de la Comisión para la aprobación del Dictamen definitivo.

V. Suplir al secretario técnico en caso de ausencia y con la aprobación del pleno de la Comisión.

Artículo 93.- *Las Comisiones se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez por mes, mientras que las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Secretaría Técnica a petición expresa de alguno de los integrantes de la Comisión para el tratamiento de asuntos de urgente resolución.*

Artículo 94.- *La Convocatoria deberá emitirse por escrito, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación en caso de tratarse de una sesión ordinaria, y cuando menos con tres días hábiles de anticipación en caso de tratarse de una sesión extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba verificarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el proyecto de orden del día a tratar y si fuera el caso, los materiales de apoyo de los asuntos propuestos. AVALA*

Artículo 95.- *En caso de no poder asistir a la sesión, los integrantes de las comisiones deberán notificar su ausencia a la Secretaría Técnica con al menos un día de anticipación.*

Artículo 96.- *Los integrantes de las comisiones serán dados de baja de la Comisión con carácter irrevocable, cuando dejen de asistir a cuatro reuniones consecutivas. La Secretaría Técnica notificará la situación a la Comisión de Organización.*

Artículo 97.- *Para iniciar las sesiones será necesaria la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.*

I. Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reuniera el quórum requerido, el Secretario Técnico deberá emitir una segunda convocatoria vía electrónica explicitando la fecha y hora acordada por los asistentes a la sesión, en un plazo no menor a los tres días hábiles.

II. En segunda convocatoria podrá celebrarse la sesión con un tercio de los integrantes de la comisión, garantizando que haya por lo menos un académico y un estudiante. .

III. Después de tres convocatorias sin quórum el asunto será turnado a la Comisión de Organización para su consideración al Pleno del Consejo, que en última instancia tendrá la facultad para establecer las medidas pertinentes, sea su reestructuración, tratándose de una Comisión Permanente, o su disolución, en el caso de las Comisiones Temporales.

Artículo 98.- *El transcurso de las sesiones en Comisión por cuanto a su apertura, duración, desarrollo, votaciones y clausura deberá hacerse en los mismos términos planteados para las sesiones en el Pleno.*

Artículo 99.- De cada sesión en Comisión se levantará una minuta que contendrá, día, fecha, lugar y los asistentes, el orden del día, la lista de asistencia y la verificación de quórum, el seguimiento de acuerdos, el contenido de las participaciones, el resultado de la votación y los acuerdos aprobados. I. La minuta de las sesiones se someterá a la Comisión para su aprobación en la sesión subsecuente.

Artículo 100.- Una vez aprobada el acta o minuta por la Comisión, la Secretaría Técnica enviará copia en versión electrónica e impresa a la Comisión de Organización para su publicación en el sitio electrónico del Consejo dentro de la página de la Universidad y su consignación en los Archivos del Consejo. Punto de Disenso "B" Incorporar un nuevo Título relativo a la Junta de Seguimiento.

Derivado del estudio de la normatividad aplicable, se advierte que la Comisión cuenta entre sus obligaciones con la de sesionar y realizar las actividades que por su competencia, como Comisión Permanente del Consejo deberá cumplir a través de su respectiva Secretaría Técnica y el Relator, respectivamente, por lo que resulta preciso señalar al sujeto obligado emitió respuesta a través de la Secretaría Técnica del Consejo del Plantel solicitado, sin embargo de lo anterior se advierte que su Unidad de Transparencia no informa porque no fue requerida directamente la Comisión de Asuntos Académicos a través de su Secretaría Técnica.

No obstante lo anterior, la respuesta proporcionada por la Secretaría técnica del Consejo es omisa en fundar y motivar el sentido de su respuesta, en virtud de que no se advierten atribuciones de la Secretaría del V Consejo del Plantel para desahogar dicha solicitud de acceso a la información pública, además de que de la misma se desprende la entrega de información que no fue solicitada por la persona ahora recurrente y tampoco una explicación del porqué no se advierte actividad del área que es legalmente competente para detentar la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior y en atención a lo establecido el Reglamento del Consejo Universitario de la UACM, en su Capítulo IX De las sesiones en Comisión, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar y detentar dicha información, por lo que este Instituto es atento a la nula precisión del porque no proporciona la información solicitada, por lo que se determina que **el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente resulta fundado.**

Derivado del análisis anterior, se advierte que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad**, *que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública*, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo emitirá su respuestas en atención a lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**.³

Por lo anterior es indispensable precisar que este órgano garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, este Instituto considera que la unidad de transparencia, refleja en su respuesta y el trámite que otorga a la solicitud de información que no aplicó los principios de transparencia establecidos en las fracciones II, VI y VII del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I...

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III – V ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX...”

Por lo que resulta necesario recordar al sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y

ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

XXXIX. ...

Asimismo, con base en lo anteriormente señalado, este Órgano Garante no pasa desapercibido la posibilidad de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, en tal virtud es necesario precisar que, existe un procedimiento para realizar la declaración formal de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, tal y como se desprende de lo señalado por los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- a. Confirmar la clasificación;*
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En relación con lo anteriormente señalado en el presente caso el sujeto obligado únicamente podrá someter a consideración de su Comité de Transparencia a declarar la

inexistencia de la información solicitada, hasta que acredite haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos de trámite, concentración e históricos, y se tenga certeza de que la información haya sido generada por el Sujeto Obligado, ya que de acuerdo a lo establecido en el **Criterio 51** emitido por este Instituto, bajo el rubro: **“CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN”**; se deberá declarar inexistencia de la información, únicamente cuando se tenga certeza de que dicho documento ha sido generado, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar y pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos por el sujeto obligado, estos no se han generado.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia se advierte que fue parcialmente fundada y motivada, así como que atenta al requerimiento específico del solicitante, por lo que se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado y en consecuencia, deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

Una vez acreditado que no subsiste en ninguna de sus partes la respuesta emitida por el sujeto obligado **se considera fundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente**, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que se instruye a lo siguiente:

- *La Unidad de Transparencia remitirá la solicitud de acceso a la información pública a la Comisión de Asuntos Académicos del V Consejo del Plantel Centro Histórico, para que a través de su Secretaría Técnica y su Relator, se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y en su caso proporcionen de manera puntual las minutas, convocatorias, acuerdos y listas de*

asistencia, de manera electrónica a la dirección de correo señalado por la persona recurrente.

- *La Unidad de Transparencia remitirá la solicitud de acceso a la información pública Consejo del Plantel Centro Histórico, para que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y en su caso proporcionen de manera puntual las minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia, de manera electrónica a la dirección de correo señalado por la persona recurrente.*
- *En caso de no contar con la información solicitada o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO